--- Trelew, 20 de mayo de 2021.----------

--- **VISTOY CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Que mediante la Sentencia interlocutoria 07/2021 de fecha 12/02/2021 (fs. 7/vta.), la Jueza de grado reguló los honorarios de la Dra. N. R. por su actuación en el acuerdo sobre alimentos, en la suma equivalente al 5.5% de la escala porcentual sobre la base regulatoria dispuesta por el art. 24 de la ley arancelaria, con más el 30% por el mandato conferido por las partes, conforme las pautas valorativas previstas en los arts. 5, 6 bis, 7, 8, 29 y cctes. de la Ley XIII - N° 4, modificada por Ley XIII - N° 15.----------

--- Que la mencionada letrada, por derecho propio, apeló dicha sentencia por considerar injustificadamente bajos los honorarios regulados a su favor, mediante el escrito ID 215917, recurso concedido en fecha 19/02/2021 (art. 48 Ley XIII Nº 4).----------

--- II.- Como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea de regular honorarios los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. STJCh, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones). Sin embargo, tal facultad no puede ser utilizada de manera antojadiza o arbitraria sino que se debe encontrar siempre sometida a las muchas pautas que —en definitiva— la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera prudente, razonable y fundada, cotejados en el expediente (esta Sala SICA Nº 09/2014, STJCh, SD 01/SCA/2014, CSJN, Fallos 328:2725; 305:1930).----------

--- Los honorarios de los letrados deben estimarse atendiendo a pautas económicas y no económicas, que —traducidos en porcentuales— pueden variar entre un mínimo y un máximo posible según el resultado del juicio; lo que, además, debe cotejarse en concreto con los honorarios mínimos que prevé la Ley de Aranceles (conf. doc. arts. 1, 3, 4, 5, 6, 6, bis, y 7 ley XIII nº 4).----------

--- En tal sentido le asiste razón a la recurrente, por cuanto, si se aplican las pautas que establecen los arts. 24 y 29, segundo párrafo de la ley arancelaria, el honorario a percibir por la letrada no superaría el mínimo que expresamente establece la segunda norma para estos casos, de 8 JUS, para el supuesto de homologación judicial de acuerdos celebrados en forma privada.----------

--- Así, si bien los mínimos arancelarios que establece la Ley XIII N° 4 no son de orden público, los mismos se encuentra asociados a la oficiosidad y dignidad de la tarea profesional, por lo que pretenden “asegurar un límite por debajo del cual no se debe regular en resguardo del reconocimiento económico de la labor del letrado”, por lo que su apartamiento debe estar debidamente fundado (conf. CAE, SIE N° 224/2017). ----------

--- En razón de lo apuntado, corresponderá revocar parcialmente la sentencia interlocutoria Nº 07/2021 de fecha 12/02/2021 (fs. 7/vta.) en lo que respecta a los honorarios regulados a la Dra. R., fijándolos en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (5, 6 bis, 7, 8, 29 ley XIII Nº 4).----------

--- Sin imposición de costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea,

Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria Nº 07/2021 de fecha 12/02/2021 (fs. 7/vta.) en lo que respecta a los honorarios regulados a la Dra. R., fijándolos en la suma equivalente a 11 JUS.----------

--- Sin imponer costas ni regular honorarios en la Alzada en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente.----------

--- Regístrese, Notifíquese y Devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___23____ DE 2021 – SIF. - CONSTE.----------